

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-293/2014

ACTOR: LUCIANO ALVARADO
RAMÍREZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERON.

México, Distrito Federal, veintiuno de marzo de dos mil catorce.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Luciano Alvarado Ramírez, en contra de la resolución de diez de marzo de dos mil catorce, emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el medio de defensa intrapartidista número CAI-CEN-141/2014, promovido para controvertir diversos actos relacionados con la Asamblea Municipal celebrada el veintitrés de febrero pasado, en la cual se eligieron a los integrantes del Comité Directivo Municipal del citado partido político en el municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

R E S U L T A N D O

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-293/2014**

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintidós de enero de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal en el Municipio de Valle Hermoso, de esa entidad federativa, a realizarse el domingo veintitrés de febrero siguiente, para elegir, entre otros, al Presidente del Comité Directivo Municipal para el periodo 2014-2017.

2. Registro de candidatura. El dos de febrero de dos mil catorce, el ciudadano Luciano Alvarado Ramírez, en calidad de militante del Partido Acción Nacional, solicitó su registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del aludido partido político, en Valle Hermoso, Tamaulipas.

3. Reunión informativa. El diecisiete de febrero siguiente, se llevó a cabo una reunión informativa, en la cual, afirma el actor, que se destacó la entrega de despensas durante el proceso interno a miembros activos, por parte de militantes afines a Luis Alberto Cepeda Cruz.

4. Impugnación y solicitud de declinación de candidatura. El diecinueve de febrero, Luciano Alvarado Ramírez manifestó por escrito a los Comités Directivos Estatal y Municipal, su intención de declinar su candidatura registrada, por irregularidades relacionadas con el proceso electivo, y denunció

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-293/2014**

la supuesta compra de votos a favor de Luis Alberto Cepeda Cruz, también candidato al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal, mediante la entrega ilegal de despensas y la promesa indebida de otorgarles diversos cargos.

5. Asamblea municipal. El veintitrés de febrero de dos mil catorce, se celebró la Asamblea Municipal en la cual el ciudadano Luis Alberto Cepeda Cruz fue electo, por mayoría de votos, como Presidente del Comité Directivo Municipal.

En desacuerdo con el desarrollo de la citada asamblea municipal y diversos actos que precedieron a su celebración, el actor promovió impugnación partidaria.

6. Acto impugnado. El diez de marzo siguiente, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución en la que determinó desechar de plano el escrito de impugnación presentado por Luciano Alvarado Ramírez, al considerar que el actor no tenía interés jurídico para controvertir el proceso interno y la asamblea municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, al no haber participado en dicho proceso electivo.

II. Juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el catorce de marzo de dos mil catorce, Luciano Alvarado Ramírez promovió *per saltum*, el actual juicio ciudadano constitucional, cuya demanda presentó

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-293/2014**

directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Recepción. Mediante proveído de catorce de marzo del año en curso, el magistrado presidente de este órgano jurisdicción ordenó registrar el asunto con el número SUP-JDC-293/2014 y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y tramitación. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, el magistrado instructor radicó el asunto, y en virtud de que el escrito de demanda del juicio ciudadano se presentó directamente en esta Sala Superior, ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la tramitación del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99¹ de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

¹ Publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, págs. 447-449.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-293/2014
SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Lo anterior porque se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer el juicio al rubro indicado, en el cual se controvierte la determinación de desechamiento, respecto de la impugnación partidista promovida por el actor, misma que se vincula con el proceso electivo de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Valle Hermoso, Tamaulipas, en concreto, porque el actor aduce que no obstante haber acudido en su calidad de militante, aspirante y candidato al cargo de presidente de dicho órgano partidista municipal, el Comité Ejecutivo Nacional determinó que éste carecía de interés jurídico para impugnar, al no haber participado en el proceso interno en cuestión.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de decidir respecto a la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior estima que la competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano corresponde a la Sala Regional Monterrey, porque se trata de una impugnación vinculada con la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-293/2014**

posible vulneración del derecho político de un militante partidista, en relación con la elección de un comité directivo municipal del Partido Acción Nacional.

Esto, en virtud de que el actor afirma que la determinación de desechamiento es contraria a derecho y vulnera su derecho político electoral de afiliación, en atención a que el medio de impugnación intrapartidista lo promovió en su calidad de aspirante y candidato a presidente del Comité Directivo Municipal, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la Asamblea Municipal celebrada el veintitrés de febrero pasado, en la cual se eligieron a los integrantes del citado órgano partidista municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

De manera que, la *litis* del presente asunto tiene relación con el proceso electivo para la conformación de un comité directivo municipal del Partido Acción Nacional, es decir, la materia del juicio ciudadano versa sobre la integración de un órgano directivo partidista del ámbito municipal, por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia se actualiza a favor de la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Al respecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-293/2014**

permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-293/2014**

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios ciudadanos, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes partidistas, integración de órganos y conflictos internos de carácter estatal o municipal, entre los cuales, destacan los vinculados a los procedimientos y reglas que se implementen al interior de los partidos políticos para tales efectos.

Por tanto, cuando en los juicios ciudadanos las vulneraciones reclamadas se relacionen con el proceso interno que se implemente para elegir a los funcionarios partidistas que ocuparan cargos estatales o municipales, en los cuales se

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-293/2014**

aduzca una presunta vulneración al derecho de afiliación para controvertir los resultados de una elección de autoridades partidistas municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 10/2010 de esta Sala Superior², cuyo rubro es del tenor siguiente: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**".

En dicha jurisprudencia, se establece claramente que las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes estatales y municipales, así como respecto de todo conflicto interno inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos en dichos ámbitos.

En este sentido, las Salas Regionales son competentes para conocer de los casos en el cual los actores aduzcan que se vulnera su derecho de afiliación para controvertir finalmente los resultados de las elecciones internas para elegir a las autoridades partidistas en el ámbito municipal, como se ha precisado por esta Sala Superior al resolver los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-904/2013 y SUP-JDC-249/2014 y acumulados.

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 201 y 202.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-293/2014**

En el caso, el actor se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas y su pretensión es que se le reconozca su interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Valle Hermoso, Tamaulipas, para el periodo dos mil catorce-dos mil diecisiete.

De ahí que, como el presente asunto tiene relación con la elección de un órgano directivo partidista a nivel municipal, el órgano competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Por tanto, la remisión del presente asunto a la referida Sala Regional, resulta procedente conforme al marco jurídico aplicable y a los criterios jurisprudenciales que se han dictado en torno al sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de distribución de la jurisdicción federal electoral de este Tribunal, para conocer de las controversias que se susciten en las elecciones de las dirigencias partidistas del ámbito estatal y municipal.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente a la citada Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Finalmente, esta Sala Superior considera necesario aclarar que la remisión de las constancias se realiza sin prejuzgar sobre la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-293/2014**

procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, así como sobre la procedencia de la petición de acudir al juicio federal *per saltum*, pues las determinaciones sobre esos puntos corresponden a la Sala Regional Monterrey, por ser el órgano de este tribunal con competencia para conocer y resolver el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese: personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey; **por oficio** al órgano partidista responsable, con copia certificada de este acuerdo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-293/2014**

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-293/2014**

FELIPE DE LA MATA PIZANA